

Señores:

JUEZ (09) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

E _____ S _____ D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO NO. 11001418900920230174100
DEMANDANTE:	LULO BANK S.A..
DEMANDADO:	CARLOS JULIAN DUARTE SUAREZ
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

CESAR AUGUSTO COLLAZOS GARZÓN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.545.168 expedida en la ciudad de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 251.346 del C. S de la J, actuando en calidad de apoderado del Señor **CARLOS JULIAN DUARTE SUAREZ** en Bogotá D.C., con cedula de ciudadanía No. 74.186.987, demandado dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, me permito formular y sustentar **RECURSO DE REPOSICION** contra el mandamiento de pago emanado por su Despacho el 8 de febrero de 2024, notificado el día 15 de marzo de 2024 vía electrónica en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez salvo norma en contrario, de igual manera que cuando el auto a recurrir se pronuncie por fuera de audiencia el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto a impugnar.

A su turno las normas especiales sobre procesos ejecutivos, en su artículo 430 del C.G.P. prevé que los requisitos formales que afecten el título base de ejecución solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, con igual alcance el artículo 438 de la codificación en cita, en su parte pertinente expresa "...y el que por vía reposición lo revoque...", en correspondencia con los artículos invocados el numeral 3 del artículo 442 ordena "...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago." Como viene de verse, antes que existir norma en contrario a la reposición contra el mandamiento de pago, el Código General del Proceso y sus reglas especiales sobre ejecuciones por sumas de dinero autorizan la posibilidad de atacar el mandamiento de pago por medio de la reposición.

II. SUPLANTACION DE IDENTIDAD

Se presenta cuando se le hacen al documento supresiones, cambios, alteraciones o adiciones, o se suplanta su firma, siendo esta la circunstancia que deriva la presente excepción, como lo es de conocimiento del demandante, teniendo en cuenta que sobre este hecho existe denuncia penal la cual se incorpora al presente escrito.

Téngase en cuenta que sobre el presente proceso ejecutivo versa sobre un **TITULO DIGITAL**, el cual no contiene firma ni huella física, ya que simplemente lo alegan con la manifestación de ser otorgado por el aquí demandado.

Por lo anterior, se radico proceso de protección al consumidor ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, con funciones jurisdiccionales en la que se manifiesta la suplantación de identidad conforme a todas las pruebas allegadas y conforme a la información que reposa en la misma entidad bancaria.

Así mismo, se radico Denuncia penal ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN por el posible delito de Estafa, suplantación de identidad y demás delitos que se lleguen a establecer, de la cual se incorpora al presente escrito.

Siendo esta la razón suficiente para que el mandamiento de pago sea revocado, teniendo en cuenta que mi poderdante fue suplantado y el no fue el quien dio origen a la obligación que hoy pretende cobrar por vía ejecutiva la aquí demandante.

PRETENSIONES.

Principales.

1.- Se reponga, para REVOCAR el auto de 8 de febrero de 2024 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de mi poderdante, para en su lugar NEGAR el mismo.

2.- Se revoque el auto que decretó medidas cautelares.

3.- Se ordene el archivo del expediente. Si por el Despacho, se considera que los defectos señalados en el presente recurso son de carácter subsanable o los mismos no se configuran, respetuosamente me permito formular las siguientes pretensiones Primeras Subsidiarias.

1.- Se reponga el auto de 8 de febrero de 2024, para REVOCARLO, y en su lugar disponga la INADMISION DE LA DEMANDA para que el ejecutante subsane los defectos que el Despacho halle configurados.

2.- Se suspendan las medidas cautelares, hasta tanto el demandante acredite cumplir con los requerimientos del Juzgado para subsanar la demanda.

3.- Que, si el actor no cumple los requerimientos del Despacho para la subsanación de la demanda, se RECHACE la acción, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado y/o perfeccionado.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez tener como pruebas de afirmado en el presente recurso los documentos que se anexan con el mismo.

DOCUMENTALES

- COPIA DENUNCIA ANTE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION
- COPIA DE LA DEMANDA ANTE LA SUPERFINANCIERA CONTRA LULO BANK. S.A.
- COPIA ADMISION DEMANDA DE PROTECCION DEL CONSUMIDOR.

PRUEBAS DE OFICIO

Las que el Señor Juez crea necesarias para tener mayor claridad de la demanda y así pueda decidir en derecho.

ANEXOS.

- Las relacionadas en el acápite de pruebas documentales.
- Poder para actuar en concordancia a la ley 2213 de 2022.

NOTIFICACIONES.

El suscrito en la CALLE 12 B No. 8-23 oficina 301 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico cesarco545@hotmail.com y celular 310 299 1501.

Mi poderdante recibe notificaciones electrónicas en el correo julian.segurinfo@gmail.com.

La Demandante en las direcciones aportadas en la demanda.

Del Señor Juez, atentamente;



CESAR AUGUSTO COLLAZOS GARZÓN
C.C. No. 1.030.545.168 DE BOGOTÁ
T.P. No. 251.346 del C. S de la J.



GARZÓN MORALES
ABOGADOS

Señores
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asignaciones
Ciudad.



MESA DE CREACIÓN DE NOTICIAS CRIMINALES - BOGOTÁ



BOG-MC-NC - No. 20245980007562

Fecha Radicado: 2024-01-30 15:07:42

Anexos: DENUNCIA EN 18 FOLIOS

Referencia : Denuncia Penal.
Denunciante : CARLOS JULIÁN DUARTE SUAREZ.
Denunciado : LUIS FELIPE SANABRIA GALLEGOS, CRISTIAN CUJABAN GALLEGOS,
JHOAN SEBASTIAN MARTINEZ GALLEGOS y JOSE LUIS VARGAS
GALLEGO.
Delito : CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, DE LA PROTECCIÓN DE LA
INFORMACIÓN Y DE LOS DATOS y CONTRA LA FE PUBLICA.

Respetado Fiscal:

CARLOS JULIÁN DUARTE SUAREZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.786.987, expedida en Sogamoso - Boyacá, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en mi calidad de Víctima. Me permito concurrir ante su despacho para formular Denuncia De Carácter Penal en contra del señor **LUIS FELIPE SANABRIA GALLEGOS** identificado con la cedula de ciudadanía N°.1.026.595.798, expedida en Bogotá; **CRISTIAN CUJABAN GALLEGOS**, mayor de edad; **JHOAN SEBASTIAN MARTINEZ GALLEGOS**, mayor de edad y **JOSE LUIS VARGAS GALLEGO**, mayor de edad, por los hechos que se narran en este escrito los cuales pueden adecuarse a las conductas punibles de **ESTAFA (Art. 246 C.P.)**, **ABUSO DE CONFIANZA (Art. 249 C.P.)**, **ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD (Art. 251 C.P.)**, **ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA INFORMÁTICO (Art. 269A. C.P.)**, **VIOLACIÓN DE DATOS PERSONALES (Art. 269F. CP)**, **TRANSFERENCIA NO CONSENTIDA DE ACTIVOS (Art. 269J. C.P.)**, **FALSEDAD PERSONAL (Art. 296 C.P.)**, y en **POSIBLE CONCURSO CON OTROS DELITOS** a los que este despacho considere en la investigación de conformidad con la Ley 599 del año 2000 y con base en lo siguiente:

TEORÍA DEL CASO.

Respetado fiscal, mediante esta noticia criminis se le expone las circunstancias y elementos que permiten estructurar como delitos las conductas desplegadas por el señor **LUIS FELIPE SANABRIA GALLEGOS**, especialmente lo que tiene que ver con la ejecución de actos fraudulentos que se dieron en varios momentos, con ocasión de crear en la víctima juicios falsos respecto a la posición económico social y aparentes negocios rentables del denunciado, logrando por medio de artificios y engaños; inducir a la víctima en la adquisición de créditos bancarios para que con posterioridad hiciera la inversión de ese dinero en la inexistente sociedad comercial **GRUPO SANMART LTDA.** Una vez captado el dinero por el denunciado, el cual era entregado por la víctima; no por expresión de su voluntad, sino de su distorsionada comprensión de la realidad, la mantuvo en engaños sobre el supuesto retorno de las inversiones y sobre la ganancia de la rentabilidad. situación contraria, no es la voluntad del denunciado responder sobre los negocios ficticios que utilizó como artimaña para suscitar error en la víctima y así poder apropiarse del patrimonio a él confiado, con ello obteniendo un provecho ilícito con perjuicio patrimonial ajeno. Dentro de esta conducta, para poder asegurar su objetivo, realizo una

Señores:

JUEZ (09) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

E _____ S _____ D.

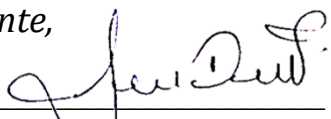
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO NO. 11001418900920230174100
DEMANDANTE:	LULO BANK S.A.
DEMANDADO:	CARLOS JULIAN DUARTE SUAREZ
ASUNTO:	OTORGAMIENTO DE PODER.

CARLOS JULIAN DUARTE SUAREZ en Bogotá D.C., con cedula de ciudadanía No. 74.186.987 de SOGAMOSO BOY., con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio, de manera respetuosa me permito manifestar que confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente al Abogado **CESAR AUGUSTO COLLAZOS GARZÓN**, quien es mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.545.168 expedida en la ciudad de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 251.346 del C. S de la J, para que en mi nombre y representación actúe en el presente proceso, y defienda mis derechos que se vean afectados con la presente acción, con fundamento a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que mi apoderado expondrá.

Manifiesto que mi dirección electrónica es: julian.segurinfo@gmail.com y la dirección de mi apoderado es cesarco545@hotmail.com para efectos de darle cumplimiento a lo ordenado en la ley 2213 de 2022.

Este poder contiene las facultades consagradas en el Artículo 77 del Código General del Proceso, en especial las de recibir, transigir, conciliar, cobrar títulos, desistir, sustituir, reasumir, confesar, realizar acuerdos de pago y en general todas aquellas necesarias para el cumplimiento de este mandato.

Atentamente,



CARLOS JULIAN DUARTE SUAREZ

C.C. 74.186.987 expedida en Sogamoso Boyacá,

ACEPTO

CESAR AUGUSTO COLLAZOS GARZÓN

C.C. No. 1.030.545.168 DE BOGOTÁ

T.P. No. 251.346 del C. S de la J.

Señores
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asignaciones
Ciudad.

Referencia : **Denuncia Penal.**
Denunciante : **CARLOS JULIÁN DUARTE SUAREZ.**
Denunciado : **LUIS FELIPE SANABRIA GALLEGOS, CRISTIAN CUJABAN GALLEGOS, JHOAN SEBASTIAN MARTINEZ GALLEGOS y JOSE LUIS VARGAS GALLEGO.**
Delito : **CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, DE LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DE LOS DATOS y CONTRA LA FE PUBLICA.**

Respetado Fiscal:

CARLOS JULIÁN DUARTE SUAREZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.786.987, expedida en Sogamoso - Boyacá, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C, actuando en mi calidad de Víctima. Me permito concurrir ante su despacho para formular **Denuncia De Carácter Penal** en contra del señor **LUIS FELIPE SANABRIA GALLEGOS** identificado con la cedula de ciudadanía N°.1.026.595.798, expedida en Bogotá; **CRISTIAN CUJABAN GALLEGOS**, mayor de edad; **JHOAN SEBASTIAN MARTINEZ GALLEGOS**, mayor de edad y **JOSE LUIS VARGAS GALLEGO**, mayor de edad, por los hechos que se narran en este escrito los cuales pueden adecuarse a las conductas punibles de **ESTAFA (Art. 246 C.P.)**, **ABUSO DE CONFIANZA (Art. 249 C.P.)** **ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD (Art. 251 C.P.)**, **ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA INFORMÁTICO (Art. 269A. C.P.)**, **VIOLACIÓN DE DATOS PERSONALES (Art. 269F. CP)**, **TRANSFERENCIA NO CONSENTIDA DE ACTIVOS (Art. 269J. C.P.)**, **FALESDAD PERSONAL (Art. 296 C.P.)**, y en **POSIBLE CONCURSO CON OTROS DELITOS** a los que este despacho considere en la investigación de conformidad con la Ley 599 del año 2000 y con base en lo siguiente:

TEORÍA DEL CASO.

Respetado fiscal, mediante esta noticia criminis se le expone las circunstancias y elementos que permiten estructurar como delitos las conductas desplegadas por el señor **LUIS FELIPE SANABRIA GALLEGOS**, especialmente lo que tiene que ver con la ejecución de actos fraudulentos que se dieron en varios momentos, con ocasión de crear en la víctima juicios falsos respecto a la posición económico social y aparentes negocios rentables del denunciado, logrando por medio de artificios y engaños; inducir a la víctima en la adquisición de créditos bancarios para que con posterioridad hiciera la inversión de ese dinero en la inexistente sociedad comercial **GRUPO SANMART LTDA.** Una vez captado el dinero por el denunciado, el cual era entregado por la víctima; no por expresión de su voluntad, sino de su distorsionada comprensión de la realidad, la mantuvo en engaños sobre el supuesto retorno de las inversiones y sobre la ganancia de la rentabilidad. situación contraria, no es la voluntad del denunciado responder sobre los negocios ficticios que utilizó como artimaña para suscitar error en la víctima y así poder apropiarse del patrimonio a él confiado, con ello obteniendo un provecho ilícito con perjuicio patrimonial ajeno. Dentro de esta conducta, para poder asegurar su objetivo, realizo una sucesión de eventos que de igual manera tenían un propósito doloso, como lo fue aprovecharse de la confianza

dada por la víctima y de la inexperiencia de esta en el campo de los negocios, al grado de hacerle adquirir obligaciones en la cual no estaba en la capacidad de cumplir, ello es, indujo a la víctima a realizar actos capaces de producir efectos jurídicos que la perjudican económica y moralmente. Todo ello se concreta en los siguientes:

HECHOS.

1. El 15 de octubre de 2022, en una reunión de amistades, distinguí al señor **LUIS FELIPE SANABRIA GALLEGOS**, quien desde un primer momento se mostró como una persona amistosa, de apariencia económicamente estable, con bastante seguridad de quien decía ser, su presumida personalidad me hizo crear una falsa percepción de quien era en realidad **LUIS FELIPE SANABRIA GALLEGOS**. Mostrando un fuerte acercamiento hacia mí, comenzamos a congeniar, sin que el suscrito conociera sus verdaderas intenciones.
2. Recorrido aproximadamente tres meses de distinguimos, en cada momento el denunciado me frecuenta, exteriorizándose como una persona con buena posición económica y social, bajo esa apariencia; comenzó a invitarme a departir, jugar billar y comer en restaurantes con otras personas e incluso con miembros de su familia, en esos eventos en que compartíamos; poco a poco me comenzó a generar confianza ya que me parecía que actuaba con naturalidad, situación que no permitió percatarme que su denotado interés en conocer mi entorno social, laboral y mi situación económica, tenía una finalidad defraudadora.
3. Para enero de 2023, afianzada nuestra supuesta amistad, **LUIS FELIPE SANABRIA GALLEGOS**, comenzó a proponerme negocios, induciéndome a que realizara inversiones de pequeños montos con las cuales tendría una rentabilidad del 10%, cada 40 días. Con su reiterado dicho de que su padre (Luis Sanabria), era un empresario exitoso quien manejaba muchos negocios, propietario de varias ópticas, restaurantes y propiedades a nivel nacional las cuales hacían parte de la ficticia sociedad comercial **GRUPO SANMART LTDA**, que a este; le gustaba ayudar a las personas para que surgieran económicamente. Esa falacia junto con la insistencia del denunciado, me llevo a realizar una primera inversión por valor de seis millones de pesos (\$6000.000.), supuestamente para traer mercancía del exterior con ocasión de surtir las ópticas de su grupo empresarial, así como para importar mercancía de autopartes para su distribución.
4. Pasados aproximadamente 15 días de haberle entregado el dinero en efectivo, **LUIS FELIPE SANABRIA GALLEGOS**, me comunica que me va a pagar la rentabilidad de esa pequeña inversión, pero que para transferirme el dinero yo debía abrir una cuenta digital en Lulo Bank.
5. Conforme a lo indicado por el denunciado, el 6 de febrero de 2023, realice la apertura de una cuenta de ahorros en Lulo Bank, en donde el denunciado realizo no solo la consignación del 10% del valor de la rentabilidad; sino que me adelanto un mes de rentabilidad, ese mismo día, con la excusa de celebrar que los negocios iban por buen camino, **LUIS FELIPE SANABRIA GALLEGOS**, me hace la invitación a

una fiesta, en la cual conocería al señor Sebastián Martines Gallego (*primo del denunciado*).

6. A mediados de febrero de 2023, **LUIS FELIPE SANABRIA GALLEGOS** me aborda indicándome que hay una oportunidad de hacerme parte de los negocios del señor Luis Sanabria (Padre), invirtiendo en los mismos términos de la ocasión anterior, pero que tenía que hacer un aporte mucho más alto, mínimo de Sesenta Millones de pesos, me fue insistente en que debía hacerme parte en este negocio para comenzar a emprender en el mundo de los inversionistas. Por mi inexperiencia en el ámbito de los negocios y por la falsa apariencia de seguridad que auguraba el denunciado, me convenció en realizar una segunda inversión, más aún; en mi comprensión, el denunciado me estaba cumpliendo de manera anticipada la rentabilidad de la supuesta primera inversión.
7. Por lo anterior y en atención a que no contaba con el dinero para ingresar al **GRUPO SANMART LTDA** y por sugerencia del denunciado quien, aprovechándose de mi deseo en emprender como inversionista, me incitó en adquirir un préstamo, por ello; solicite y me fue otorgado un crédito con el Banco de Occidente por el valor de sesenta y un millones treientos noventa y tres mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos (\$61.393.458), que una vez desembolsados en mi cuenta, fueron entregados a **LUIS FELIPE SANABRIA GALLEGOS**, de los cuales treinta y nueve millones de pesos (\$39.000.000), los transferí a la cuenta indicada por el denunciado, y veinte millones de pesos (\$20.000.000.) en efectivo que entregue en el centro comercial EL EDEN, el 15 de febrero de 2023, en esta reunión en el centro comercial, el denunciado me presento a Cristian Cujaban Gallegos, (*primo del denunciado*), quien presencio la entrega del dinero, el cual era para ingresar a los negocios del señor Luis Sanabria (Padre), por intermedio de la sociedad comercial **GRUPO SANMART LTDA.**, no obstante, como era una inversión bastante alta, le solicite a **LUIS FELIPE SANABRIA GALLEGOS** que firmáramos un documento como constancia de la inversión y de las fechas de pago de la rentabilidad prometida, para lo cual **LUIS FELIPE SANABRIA GALLEGOS**, elaboro el contrato que denomino "PACTO DE SOCIOS DE LA MERCANTIL GRUPO SANMART", y el cual fue firmado por los dos a puño y letra. Contrato que tiempo después me entere que no tiene valides alguna por cuanto la sociedad **GRUPO SANMART LTDA** no existe jurídicamente y el contenido del contrato se encuentra regulado con normatividad española aplicable para la creación de sociedades mercantiles en ese país.
8. Así mismo el denunciado **LUIS FELIPE SANABRIA GALLEGOS**, cuando teníamos las reuniones para ser partícipe de dicha empresa, ufanaba por medio de llamadas telefónicas el respaldo de José Luis Vargas Gallego y Jhoan Sebastian Martinez Gallegos (Primos del denunciado) quien ostenta unos negocios como ópticas, CDA Laboratorios ópticos, Cancha de futbol, edificios entre otros.
9. En cada momento e incluso después de la entrega de esta segunda inversión, **LUIS FELIPE SANABRIA GALLEGOS**, mostraba una vida ostentosa con motos de alto cilindraje, viajes, fiestas y comidas en lugares costosos, siendo entonces que, para crear en mi esa falsa noción de él, me pedía que lo acompañara a concesionarios para hacer test drive a motos que iba a comprar, me invitaba a sitios acreditados como restaurantes y bares, en donde exhibiendo su solvencia económica, cancelaba gran parte de las cuentas. Me hizo creer que aparte de los negocios

teníamos una gran amistad siendo así que, el 17 de febrero viaje a Girardot a pasar el fin de semana con la familia de un amigo, ciudad a la que llego **LUIS FELIPE SANABRIA GALLEGOS** y Cristian Cujaban Gallegos, al enterarse que yo estaba allí, se hospedaron en el hotel Tocarema. Fin de semana en el que, en invitaciones a comer, diversión y trago, realizo pagos a su nombre, aproximadamente de cinco millones de pesos (\$5.000.000). haciéndome creer que gozaba de una situación económica muy buena gracias a la a la ficticia sociedad **GRUPO SANMART LTDA.**

10. Siguiendo de manera cronológica, en otra conducta desplegada por el denunciado en la cual abusando de mi confianza y sin autorización accedió a sistemas informáticos; (*equipo móvil,*) para obtener ilegalmente mis datos personales consignados en mi dispositivo móvil (*usuario, cuenta bancaria y códigos*), hecho que sucedió el 23 de febrero de los concurrentes, cuando me encontraba con **LUIS FELIPE SANABRIA GALLEGOS**, en mi apartamento, casualmente me indica que no le salían llamadas de su celular por lo que me pidió prestado el mío, se retiro para hacer su llamada y duró con el celular aproximadamente 10 minutos, al devolverme el celular, con un afán inusual me indico que tenia que irse urgentemente porque se le había presentado un inconveniente en la oficina, por lo que se retiró de inmediato de mi apartamento. Transcurrido una hora aproximadamente el dispositivo me comenzó a pedir la contraseña de seguridad, al ingresarla me decía contraseña incorrecta, insisti varias veces hasta que se me bloqueo el celular, quede consternado pues estaba seguro que esa era la contraseña y que yo no había cambiado la clave, por lo que tuve que acercarme al centro de servicios de Samsung, donde el técnico me informa que tenia que reiniciar el dispositivo a valores de fabrica porque posiblemente lo habían hackeado, y podían tener acceso a las aplicaciones y a las contraseñas almacenadas en el equipo móvil. Sin tener otra opción, accedí perdiendo toda la información del celular. Tiempo después, el banco Lulo Bank, sorpresivamente comenzó a requerirme por cuanto me encontraba en mora sobre un crédito que nunca solicite por el valor de \$34.700.000. y el cual resuelto ser solicitado mediante la aplicación el mismo 23 de febrero de 2023, fecha en la que le preste el celular al señor **LUIS FELIPE SANABRIA GALLEGOS.**

Resultó ser que, mediante el acceso no autorizado a la aplicación móvil de Lulo Bank, vulnerando la privacidad de mis datos personales, el denunciado sin estar facultado y sin que el suscrito estuviera enterado, solicito un crédito a mi nombre, con artimañas como lo fue alterar mis datos personales y bloquear mi equipo celular, para evitar que me enterara de ese acto que se estaba ejecutado en segundo plano.

Así mismo, hace poco, mediante respuesta a una solicitud que elevé ante la superintendencia financiera, tuve conocimiento que **LUIS FELIPE SANABRIA GALLEGOS**, suplantándome en mi nombre y utilizando sin autorización mis datos personales en marzo de 2023, realizo un registro en la página de la Superfinanciera en la plataforma Smartsupervicion, registro que realizo utilizando el correo electrónico lsanabria30@estudiantes.areandina.edu.co y con el numero celular 3001048083 (*datos de contacto pertenecientes al denunciado*), con ocasión de instaurar una queja contra Lulo Bank, porque habían bloqueado el dinero del crédito que se encontraban en mi cuenta de ahorros mediante la cual el

denunciado sin autorización estaba intentando hacer transacciones sobre el crédito que solicito sin mi consentimiento.

11. Con el ánimo de seguirme manteniendo en engaño y conservar mi confianza, el día 17 de marzo de 2023, el denunciado **LUIS FELIPE SANABRIA GALLEGOS**, aproximadamente un mes después de la segunda inversión, me realizo el primer pago de la rentabilidad de esa inversión, pagándome en efectivo la suma de \$6.000.000.

En la noche de ese mismo día, **LUIS FELIPE SANABRIA GALLEGOS**, con la excusa de celebrar el éxito de los negocios, me invito al famoso Restaurante Bar Rancho MX vía Cajicá, regocijo en donde llegaron el denunciado, los señores Sebastián Martínez Gallegos y Cristian Cujaban Gallegos, cada uno con sus respectivas parejas. En esa ocasión y como todas las anteriores, el denunciado exhibiendo su solvencia y derroche de dinero cancelo aproximadamente el 75% de la cuenta de esa noche que, en entradas, comida, licor y el grupo musical fue un valor mayor a los \$8.000.000.

12. El día 20 de marzo de 2023, **LUIS FELIPE SANABRIA GALLEGOS**, me invito a almorzar en la exclusiva zona T de Bogotá, en este almuerzo con su característica personalidad de seguridad y motivación, me propuso e insistió que ingresara en un nuevo negocio de inversión que se tenía con el señor José Luis Vargas Gallegos, el cual consistían en invertir dinero con la finalidad de importar mercancía como llantas y suministros oftalmológicos a nombre de la sociedad **GRUPO SANMART LTDA**, esta vez solicitándome una inversión mínima de Cien millones de pesos (\$100.000.000).

Por lo anterior, nuevamente engañado en mi ilusión de emprendimiento por lo prometido por el denunciado, El 22 de marzo de 2023, solicite y me fue aprobado un nuevo crédito con Bancolombia, esta vez por un valor de noventa y cinco millones de pesos (\$95.000.000). Dinero que una vez a mi desembolsado fueron entregados al señor **LUIS FELIPE SANABRIA GALLEGOS** en su supuesta calidad de representante legal de la sociedad **GRUPO SANMART LTDA**. Parte de ese dinero fue entregado en efectivo y otro tanto se consignó en cuentas de Bancolombia y Falabella a nombre del denunciado **LUIS FELIPE SANABRIA GALLEGOS**.

13. Días anteriores y según lo expuesto por el denunciado; tenía que involucrarme en los supuestos negocios de inversión y operaciones de la inexistente sociedad **GRUPO SANMART LTDA**, los cuales resultaron ser un entramado creado por **LUIS FELIPE SANABRIA GALLEGOS**- Para ello se acordó realizar un viaje a Yopal (Casanare) para el 23 de marzo de 2023, viaje el cual era cubierto por la sociedad **GRUPO SANMART LTDA**, donde **LUIS FELIPE SANABRIA GALLEGOS**, me pidió acompañarlo con ocasión de reunirnos con unos inversionistas y ver unos predios para hacer inversiones a nombre de la sociedad **GRUPO SANMART LTDA**, acompañados por el otro complice del aquí denunciado Jhoan Sebastian Martinez Gallegos (Primo del denunciado).

Llegada la fecha viajamos a la ciudad de Yopal, **LUIS FELIPE SANABRIA GALLEGOS**, Sebastián Martínez Gallegos y el suscrito, todos en representación de la sociedad **GRUPO SANMART LTDA**. Una vez instalados, me comuniqué con Giovanni Rivera Arévalo para saludarlo, un viejo amigo mío del colegio que vive en Yopal, siendo entonces que en la noche nos dirigimos al club de música mexicana Plaza Juárez. En

ese lugar **LUIS FELIPE SANABRIA GALLEGOS**, son su personalidad amistosa, exhibiendo su buena posición social, económica y derrochadora, comenzó a abordar a Giovanni Rivera Arévalo hablándole sobre las inversiones de la sociedad **GRUPO SANMART LTDA.** persuadiéndolo para que ingrese al grupo como inversionista.

En este viaje el señor **LUIS FELIPE SANABRIA GALLEGOS**, igualmente abordo a diferentes personas con que nos relacionaban; donde les exponía que se iban a realizar distintas inversiones en esa ciudad a nombre de la sociedad **GRUPO SANMART LTDA**, tales como el montaje de una serviteca, casinos, entre muchas otras inversiones que darían una rentabilidad del 10% a sus inversores; como era lo habitual. Inversiones de las cuales yo no tena conocimiento y que fueron fraguadas por el denunciado en el curso del viaje.

Una situación relevante en este viaje era que nos reuniríamos con unos inversionistas con los cuales y según el dicho de **LUIS FELIPE SANABRIA GALLEGOS**, ya se tenía la reunión programada, así como visitar unos predios en los que se pretendía invertir a nombre de la sociedad **GRUPO SANMART LTDA**, siendo oportuno mencionar que nunca nos reunimos con dichos inversionistas y mucho menos visitamos tales predios.

14. En el trascurso del viaje a Yopal, ello es el 24 de marzo, el denunciado **LUIS FELIPE SANABRIA GALLEGOS**, expresándome que tenía una calamidad económica y que era algo de última hora, me solicito que le hiciera un préstamo personal por Veinticinco Millones De pesos (\$25.000.000), y que en menos de 15 días me los cancelaba. Atendiendo a la confianza que en ese momento le tenía, solicité a través de mi aplicativo móvil de Bancolombia el crédito, una vez a mi desembolsado, se los transferí a la cuenta de Bancolombia a nombre del señor **LUIS FELIPE SANABRIA GALLEGOS**.
15. El denunciado continuando con su entramada de engaños para mantenerme en error sobre los negocios de inversión y la operatividad de la sociedad comercial, nuevamente me pidió que lo acompañara a un viaje en la ciudad de Cartagena, ya que, de lo expresado por el señor **LUIS FELIPE SANABRIA GALLEGOS** les habían hecho la invitación a los socios del **GRUPO SANMART LTDA**, al congreso GAMING & TECHNOLOGY EXPO, por lo que quería que yo lo acompañara, viaje que realizamos el 29 de marzo de 2023, en este congreso **LUIS FELIPE SANABRIA GALLEGOS** con su habitual personalidad y presumiendo de su excelente condición socioeconómica, comenzó a abordar a personas que estaban allí, se presentaba como Representante legal del **GRUPO SANMART LTDA**, y comenzaba a persuadirlos de invertir en esta sociedad, indicando que se iban a realizar inversiones de gran rentabilidad consistentes en la construcción de casinos en el departamento de Casanare proyectos que era apoyado por inversionistas de Yopal. En este viaje no dejaba de proclamarse una persona de alta sociedad y con unos excelentes ingresos financieros.
16. Conforme al documento denominado "PACTO DE SOCIOS DE LA MERCANTIL GRUPO SANMART", firmado entre el suscrito y **LUIS FELIPE SANABRIA GALLEGOS**, que aparentemente tenía por objeto regular las inversiones por mi realizadas en la sociedad **GRUPO SANMART LTDA**, en la cláusula novena (pág. 12), se estableció que el segundo pago de la rentabilidad de las inversiones, se realizaría por parte de la sociedad **GRUPO SANMART LTDA**, el día 7 de mayo de 2023, siendo entonces que

para ese día me comuniqué con **LUIS FELIPE SANABRIA GALLEGOS**, con ocasión de realizar el cobro de mis ganancias por cuanto tenía que cancelar las cuotas de los créditos que había adquirido para hacer las inversiones, a lo que el denunciado me indico que tuviera paciencia por unos días más porque las inversiones que se tenían con la sociedad **GRUPO SANMART LTDA** se iban a demorar en salir para generar el pago de la rentabilidad, que eso era una situación normal en el mundo de las inversiones.

17. Días posteriores, **LUIS FELIPE SANABRIA GALLEGOS**, aun con su falsa apariencia de persona acaudalada y aludiendo ser propietario de diferentes propiedades y establecimientos de comercio en diferentes lugares del país, de manera frecuente comenzó a abordar y a persuadir a diferentes personas por mi conocidas para que realizaran inversiones en la sociedad **GRUPO SANMART LTDA**, ofreciéndoles una rentabilidad del 10% cada 40 días, devolviendo el capital en 18 meses, como fue el caso del señor Giovanni Rivera Arévalo, el señor Jonathan Raquejo, Camilo Cifuentes, Orlando Silva y la señora Marcela Roa.

En cuanto al señor Giovanni Rivera Arévalo, convencido de la oportunidad de negocio, acepta realizar la inversión de capital, para lo cual el denunciado solicito, que le hiciera llegar el dinero por medio de mi cuenta bancaria por temas de impuestos y declaración de renta para el año 2024. Siendo entonces que para los días 29 y 30 de mayo de 2023, recibí por parte del señor Giovanni Rivera Arévalo, Noventa Millones de pesos (\$90.000.000), de los cuales le fueron entregados a **LUIS FELIPE SANABRIA GALLEGOS**, Cuarenta Y Cinco Millones de pesos (\$45.000.000) en efectivo, y el restante por indicaciones del denunciado, en transferencia a las diferentes cuentas bancarias a nombre **LUIS FELIPE SANABRIA GALLEGOS**.

Para el mes de junio 2023, se compró una moto que estaba a nombre de **JHOAN SEBASTIAN MARTINEZ GALLEGOS**, por un valor de \$ 8.000.000 de pesos que de inmediato se le dieron 5.000.000 en efectivo quedando pendiente 3.000.000 de pesos a traspaso de los cuales la señora **DORIS GALLEGOS** madre de **LUIS FELIPE SANABRIA GALLEGOS** pago el restante donde se le hicieron papeles a nombre de la señora **DORIS GALLEGOS** negando el pago inicial que se le había realizado.

18. Para el mes de junio 2023, **LUIS FELIPE SANABRIA GALLEGOS**, intempestivamente se radico en Carmen de Apicalá - Tolima, dejo de concurrirme como lo hacía habitualmente, difícilmente me contestaba los mensajes y las llamadas de celular, cada vez era más distante. Mis amistades que le entregaron dinero por concepto de inversiones comenzaron a comunicarse conmigo reiteradamente, preguntándome por el **LUIS FELIPE SANABRIA GALLEGOS**, ya que al parecer los había bloqueado del WhatsApp y a ninguno le contestaba el celular; no sabían de su paradero, situación que comenzó a ser preocupante para mí por cuanto había sido yo quien los había relacionado con el denunciado.
19. Entre los meses de junio y julio de 2023, después de una ardua insistencia, tanto por WhatsApp como por llamadas, me pude comunicar con **LUIS FELIPE SANABRIA GALLEGOS**, conversación en la que le expuse mi preocupación y le solicité que les respondiera a mis amistades con los pagos de las rentabilidades y de las inversiones que se habían realizado a nombre de la sociedad **GRUPO SANMART LTDA**, ya que

había un ambiente de desconfianza en los inversionistas, para lo cual de manera tosca me indica que los negocios estaban en marcha que él iba a responder, y que si no contestaba era porque estaba muy ocupado con temas de la empresa.

20. Para finales de julio y mediados de agosto de 2023, en vista que **LUIS FELIPE SANABRIA GALLEGOS**, continuaba con la misma actitud de desinterés, en donde ya no me contestaba el celular y al no saber nada de él ni de las inversiones, me vi en la necesidad de ponerme en contacto con Sebastián Martínez Gallegos, la señora Doris Gallego (*madre del denunciado*) y la señora Ciomara Sánchez (*pareja del denunciado*), a quienes les expuse mi preocupación por la situación en la que me estaba poniendo **LUIS FELIPE SANABRIA GALLEGOS**, ya que estaba desaparecido, no estaba cumpliendo ni con el pago de la rentabilidad y tampoco quería hacer el retorno de las fuertes sumas de dinero que se le habían confiado, y quienes me indicaron que tampoco tenían conocimiento de su paradero pero que iban a tratar de comunicarse con él para indagar que estaba sucediendo.
21. A la fecha de radicación de la presente, no he tenido comunicación con **LUIS FELIPE SANABRIA GALLEGOS**, me bloqueo de las redes sociales, no me contesta el celular y ninguno de sus allegados me brindan información de él, se desapareció sin explicación alguna, sin responder por los dineros a él confiados para las supuestas inversiones, las cuales resultaron ser un engaño ya que nunca existieron, por el contrario, su finalidad consumada fue; por medio de artimañas, aparentar ser una persona exitosa y altruista para ganarse mi confianza y de ese modo manteniéndome en error al punto de persuadirme para adquirir créditos bancarios y entregarle el dinero para su propio provecho, causándome un fuerte daño patrimonial.
22. De los anteriores hechos junto con sus elementos permiten probar la existencia de los actos punibles de **I). ESTAFA:** por medio de la cual se provocó un perjuicio patrimonial a mi persona, mediante engaños que suponían hacer inversiones manteniéndome en error de su existencia, con el fin de obtener un provecho injusto con ánimo de lucro por parte del denunciado, **II). ABUSO DE CONFIANZA:** mediante la cual el denunciado se apropió en provecho suyo del dinero a él confiado y el cual debía retornarme, atendiendo a la relación de amistad que supuestamente se tenía, de la que se aprovechó para la conducta lesiva, en tanto el suscrito tenía una confianza especial en él que no permitía percibir algún perjuicio. **III). ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD:** conducta mediante la cual el denunciado con el fin de obtener para sí un provecho ilícito sobre mi patrimonio y abusando de la necesidad, y de la inexperiencia de la suscrita víctima en el ámbito de los negocios y de las inversiones, me indujo a realizar actos capaces de producir efectos jurídicos como fue adquirir obligaciones crediticias por altas sumas de dinero, créditos para los cuales no cuento con la capacidad económica para sufragarlas, con ello generándome un gran perjuicio patrimonial, **IV). ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA INFORMÁTICO** en concurso con **VIOLACIÓN DE DATOS PERSONALES:** El denunciado vulnerando mi intimidad personal informática, sin autorización para ello, accedió a mi dispositivo móvil e ingreso con mi usuario y código al aplicativo de LULO BANK, y solicito un crédito sin mi consentimiento y con artilugios hackeo y bloqueo mi dispositivo móvil y cambio el código de seguridad. **V). TRANSFERENCIA NO CONSENTIDA DE ACTIVOS:** el denunciado, una vez desembolsado en mi cuenta el crédito que solicito abusivamente a mi nombre; obtuvo con artimañas mi usuario y

código de la cuenta de Lulo BANK, realizo la transferencia no autorizada del dinero, actuación no consentida por el suscrito titular de la cuenta, y la cual me genero perjuicios patrimoniales. **VI). FALSEDAD PERSONAL;** conducta lesiva mediante el cual el denunciado con el fin de obtener provecho para sí sobre el crédito que abusivamente solicito por medio del aplicativo Lulo Bank, me suplanto utilizando mis datos personales atribuyéndose mi nombre en mi calidad de consumidor financiero, primero ante Lulo Bank, para solicitar el crédito y en un segundo evento, ante la Superfinanciera para instaurar una queja contra esa entidad Bancaria, por el bloqueo de los recursos, con la finalidad de que Lulo Bank desbloqueara el monto del crédito.

23. De lo anterior se puede observar un actuar delictivo cometido por **LUIS FELIPE SANABRIA GALLEGOS**, quien resulto ser una persona inescrupulosa, donde la víctima directa es el suscrito **CARLOS JULIÁN DUARTE SUAREZ.**, al sustraer con artificios el dinero que me otorgaron mediante créditos bancarios, con ello creándose una grave afectación económica y moral con el resultado de la acción lesiva del denunciado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente denuncia se encuentra fundamentada en los elementos facticos constitutivos de las conductas engañosas y defraudadoras con las que el denunciado y las posibles personas indeterminadas, se han valido para lograr el lucro apetecido e ilícito, buscando la disminución del patrimonio de la suscrita víctima, entendiéndose este como el **bien jurídico lesionado**.

Como primera medida, es de considerar por ese despacho que las conductas realizadas por el denunciado iniciaron en la ciudad de Bogotá D.C., y las cuales perfectamente se enmarcan dentro de los tipos penales de Estafa (art. 246 C.P.), Abuso de confianza (art. 249 C.P.) Abuso de condiciones de inferioridad (art. 251 C.P.), Acceso abusivo a un sistema informático (art. 269a. C.P.), Violación de datos personales (art. 269f. C.P), Transferencia no consentida de activos (art. 269j. C.P.), Falsedad personal (art. 296 C.P.), todas estas conductas lesivas consagradas en el Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000). Conformadas por medio de actos espurios, utilizados para ganarse la confianza de la víctima, apropiándose de manera ilegítima y fraudulenta del dinero propio y proveniente de créditos a nombre del suscrito, con la finalidad de sacarlo de mi patrimonio, afectando mi patrimonio económico por medio de artimañas para lucrarse con perjuicio ajeno.

AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN:

Sin perjuicio de las conclusiones que llegue a arrojar el resultado de la labor investigativa y el desarrollo del proceso penal, considero que **LUIS FELIPE SANABRIA GALLEGOS**, es autor de todas y cada una de las conductas denunciadas, esto en tanto que según el artículo 29 de nuestro código penal establece:

"ARTÍCULO 29. AUTORES. Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento."

Por su parte el desarrollo jurisprudencial de nuestras altas Cortes han definido al autor de un delito como el sujeto que tiene el dominio sobre el hecho, ello es, el que realiza el hecho

lesivo por sí solos, conjuntamente, o por medio de otro del que se sirven como instrumento siendo aquel sujeto el que ejecuta la acción expresada en el verbo típico, o lo que es lo mismo, el que realiza los actos que deben producir el resultado previsto en el tipo penal, es decir, el que el que estafare, el que lesionare, el que se apoderare...etc.

En este caso en particular, se determina como indicio contundente la presencia del denunciado en cada una de las etapas del inter criminis de cada conducta típica, lo que conduce a señalar que este sujeto tenía estructurada su actuar delictual y el pleno dominio de su ejecución, avizorando como objetivo la apropiación del patrimonio de su víctima de manera fraudulenta, aparentando ser quien no era, involucrando de manera sugestiva a la víctima en ambientes ostentosos, los cuales; simulaba haciendo circular artificiosamente el dinero que la víctima le entregaba; no por su voluntad sino consumado por los engaños del denunciado que auguraban una libertad financiera como la que dramatizaba este de manera mendas, hechos que culminaron en la anhelada apropiación que lesiono el patrimonio económico de la suscrita víctima.

Se puede indicar que el denunciado es autor directo de los conductas punibles aquí denunciadas, ya que dentro de lo que pudo percatarme; no tengo indicios de otro sujeto penalmente responsable con el que al denunciado hubiere podido consumir el ciclo delictivo, no obstante es oportuno que el ente acusador en su investigación preliminar, estudie la posibilidad de la participación de otros sujetos con que posiblemente el denunciado haya tenido división de trabajo criminal tendiente al logro de los contadas conductas típicas esbozadas.

Es así como se evidencia que el denunciado actuó dominando el hecho y de contera, realizando directamente las conductas y disponiendo los escenarios del entramado delincencial del que se requería para defraudar a la víctima en perjuicio de su patrimonio económico

CONDUCTAS PUNIBLES.

- ESTAFA

La conducta se encuentra descrita el artículo 246 Código Penal en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 246. ESTAFA. El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, (...)”

En relación con los elementos que integran la descripción típica de la estafa, ha precisado la Honorable Corte Suprema de Justicia que este delito exige para su configuración la presencia de los siguientes elementos. I). que el sujeto agente utilice artificios o engaños sobre una persona determinada, II). Que estas maniobras artificiosas o engañosas generen un error en la víctima, III)- que debido a esa falsa representación de la realidad el sujeto agente obtenga un provecho económico ilícito para si o para un tercero y, IV). Que este desplazamiento patrimonial cause un perjuicio ajeno correlativo.

Así mismo se ha decantado como un tema pacífico en la jurisprudencia penal el hecho que a pesar del resultado ilícito que conlleva la estafa, el medio artificioso o engañoso bien

puede ser un medio lícito como por ejemplo un contrato, al respecto se ha indicado que la conducta fraudulenta dentro del negocio no solo lesiona el derecho de libre disposición de la contraparte, sino que perturba el orden jurídico y atenta el normal desenvolvimiento de la economía, no únicamente la privada sino también la pública o colectiva y por este aspecto interesa primordialmente al derecho penal mas aun cuando existen mentiras u omisiones que recaen sobre elementos fundamentales del contrato, por ejemplo la existencia de una contraprestación, porque esta es la causa misma del acto o contrato según el derecho civil.

Si una parte engaña a la otra, por ejemplo, sobre su capacidad de pagar haciéndole creer que la tiene cuando en realidad carece de ella, bien sea de modo absoluto o en forma que, de saber situación, la otra no hubiere contratado, ya no se trata de una omisión o una mentira lícita, sino plenamente delictuosa.

De lo anterior, se adecua la conducta de **LUIS FELIPE SANABRIA GALLEGOS**, al tipo penal de estafa, toda vez que a través de medios aparentemente lícitos como la existencia de la sociedad comercial GRUPO SANMART LTDA, sus inversión y el contrato de pacto entre socios, creado por el denunciado para que se realizaran las inversiones, se indujo y mantuvo en error a la víctima, generando una pérdida en su patrimonio y en consecuencia y proporcional incremento en el del denunciado, ocultando siempre a la víctima el manejo irresponsable y delictivo que se le estaba dando a sus recursos.

- **ABUSO DE CONFIANZA**

El artículo 249 del Código Penal, describe el abuso de confianza en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 249. ABUSO DE CONFIANZA. El que se apropie en provecho suyo o de un tercero, de cosa mueble ajena, que se le haya confiado o entregado por un título no traslativo de dominio. (...)”

En relación con los elementos constitutivos del tipo penal, la jurisprudencia a establecido que para que haya abuso de confianza se requiere de dos elementos, como lo son I). que el sujeto activo sea tenedor de la cosa mueble ajena y, II). Que envés de devolverla como era su obligación, se la apropie en provecho suyo o de un tercero. Por ello puede ser sujeto activo del delito de abuso de confianza todo aquel que haya recibido la cosa por un acto que le dé la tenencia con obligación de restituirla. De ahí que la corte haya dicho que la expresión “título no traslativo de dominio” que emplea el código penal al referirse al abuso de confianza, no debe entenderse que restrinja su significado, pues este elemento del delito no solo se cumple cuando la cosa es entregada en virtud de los contratos sin transferencia de dominio sino también en aquellos actos provenientes de mera tenencia a título precario jurídicamente hablando.

En este delito resulta necesario el presupuesto de la independencia que el dueño de la cosa otorga al agente, depositando en él su confianza para el manejo y vigilancia de los bienes o cosa que se ha puesto bajo su cuidado, actitud que conlleva al mismo tiempo la renuncia del propietario a ese cuidado y vigilancia.

Acorde con lo anterior y en lo que tiene que ver con la tipicidad objetiva y según se desprende de los elementos facticos y jurídicos con relación a la conducta de **LUIS FELIPE**

SANABRIA GALLEGOS, se puede concluir que, este accedió a los recursos de la víctima a título no traslativo de dominio, con total autonomía en su disposición, toda vez que como se ha dejado expuesto, se entregaron los dineros al denunciado para que este realizara las inversiones conforme a su supuesta destreza y conocimientos técnicos para los negocios, pero finalmente se terminó apropiando de los dineros a él confiados lesionando cierta y gravemente el patrimonio económico de su inversionista.

- ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD (Art. 251 C.P.),

El artículo 251 del Código Penal, describe el abuso de condiciones de inferioridad en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 251. ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD. El que con el fin de obtener para sí o para otro un provecho ilícito y abusando de la necesidad, de la pasión o del trastorno mental de una persona, o de su inexperiencia, la induce a realizar un acto capaz de producir efectos jurídicos que la perjudique. (...)”

En cuanto a los elementos estructurales de este delito, se ha establecido jurisprudencialmente que son: I), el propósito del sujeto activo de obtener un provecho ilícito para sí o para un tercero, II). El abuso de la necesidad, la pasión, el trastorno mental o la inexperiencia del sujeto pasivo, III). La inducción a realizar un acto capaz de producir efectos jurídicos y, IV). Que el acto perjudicial sea real. De acuerdo con la definición legal del abuso de condiciones de inferioridad, el sujeto activo de la conducta necesariamente tiene que conocer las condiciones de inferioridad de la persona, pues no de otra forma podría aprovecharse para inducirle a realizar un acto que pudiera producir efectos jurídicos y así obtener un provecho ilícito. De la misma manera se resalta que el texto normativo no equipara trastorno mental a enajenación mental, puesto que se parte de la idea de considerar que el sujeto pasivo sabe y entiende perfectamente lo que hace, solo que se encuentra en una situación de inferioridad síquica que la hace sugestionable ante las insinuaciones interesadas del sujeto activo, siendo entonces que el injusto penal se refiere es a las situaciones y no a un estado en el que la persona no sabe lo que hace o como actúa.

Se tipifica este delito con la conducta desplegada por **LUIS FELIPE SANABRIA GALLEGOS**, por cuanto este creó un entramado ficticio con la propósito de abordar y conocer a la víctima, su entorno personal, social y económico, e involucrarse en su cotidianidad y vida personal, captando su confianza, una vez logrado lo antedicho y corroborando que la víctima no tenía conocimientos sobre actividades comerciales (contratos, sociedades, importaciones e inversiones), comenzó a sugestionarlo con engaños mostrándole una vida exitosa y opulenta y, sugiriéndole que él también podía tenerla al hacerse parte de una sociedad, comenzando de ese modo a aprovecharse de su condición de inexperiencia en el ámbito de los negocios y de las inversiones, induciéndolo a realizar actos de contenido jurídicos; como lo fue adquirir obligaciones crediticias con entidades bancarias por altas sumas de dinero, para que con posterioridad el denunciado abusando de la condición de inferioridad y de dominio por falso raciocinio que creó sobre la víctima, hizo que le entregara el producto de los créditos a nombre del suscrito, con el objetivo de obtener un provecho ilícito sobre los recursos a él entregados. Cometiendo un perjuicio económico y moral puesto que el suscrito no cuenta con los recursos suficientes para cubrir los préstamos

otorgados por lo que los bancos ya se encuentran realizando cobros coactivos por el retardo en el pago de las cuotas de los créditos.

- **ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA INFORMÁTICO EN CONCURSO CON VIOLACIÓN DE DATOS PERSONALES**

Los artículos 269ª y 269F. del Código Penal, describen estas conductas lesivas en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 269A. ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA INFORMÁTICO. El que, sin autorización o por fuera de lo acordado, acceda en todo o en parte a un sistema informático protegido o no con una medida de seguridad, o se mantenga dentro del mismo en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a excluirlo, (...)”

“ARTÍCULO 269F. VIOLACIÓN DE DATOS PERSONALES. El que, sin estar facultado para ello, con provecho propio o de un tercero, obtenga, compile, sustraiga, ofrezca, venda, intercambie, envíe, compre, intercepte, divulgue, modifique o emplee códigos personales, datos personales contenidos en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, (...)”

En relación con los elementos constitutivos del tipo penal de acceso abusivo a un sistema informático la jurisprudencia ha establecido que para la existencia se requiere de los siguientes elementos: I). un sujeto activo no calificado, por no necesitar de una condición especial para quien accede a un sistema informático sin autorización, o que, teniéndola, decide conscientemente mantenerse conectado, ii). un Sujeto pasivo, persona natural o jurídica titular del sistema informático, iii). Lesionar varios bienes jurídicos tutelados, entre ellos, la información, los datos y la intimidad. En ese sentido, ha sido reconocido como un tipo penal pluriofensivo, iv). Solo admite el dolo en el actuar del ciberdelincuente; v). Es un delito de mera conducta, por cuanto, la sola intromisión en una red informática, en las condiciones establecidas en el tipo penal, afecta el bien jurídico tutelado, vi). Contempla dos verbos rectores, acceder o mantener. Como ingrediente normativo, exige que el sujeto activo de la acción acceda en el sistema informático sin autorización, o aun cuando, teniendo el permiso del titular legítimo del derecho, se mantiene dentro del mismo, excediendo las facultades otorgadas.

Este delito ha sido considerado de mera conducta, es decir, no requiere un resultado, debido a que su verbo rector es acceder, en otras palabras, introducirse, internarse o inmiscuirse en algún sistema de datos informáticos con o sin autorización del propietario. Sin embargo, su tipificación sí requiere una interacción lógica entre quien perpetra la acción y el sistema al cual se accede, para comprobar de hecho la existencia de una relación racional. Este delito puede ser cometido por una persona que se excede o se aparta de los permisos que a él le han dado para permanecer en el sistema informático o por aquel que, sin autorización, penetra a determinada plataforma o base de datos de información.

Ahora bien, en cuanto a la estructura del tipo penal de violación de datos personales se ha establecido los siguientes elementos: I) un sujeto activo no calificado, puede ser cualquier persona natural que realice cualquiera de los verbos típicos contenidos en la norma, ii). un Sujeto pasivo, persona natural o jurídica titular de los datos, iii). los datos personales deben

estar previamente almacenados en ficheros, bases de datos, archivos, sistemas informáticos o medios semejantes y, IV). La carencia de autorización para manipular la información mediante las conductas del tipo penal con los cuales se pueden consumir el delito; los verbos rectores pueden ser de mera conducta, de resultado, incluso permite ser amplificados por la figura de la tentativa. Se entiende entonces como violación de datos personales el comportamiento punible, antijurídico, típico y culpable, que ejecuta o realiza el sujeto activo sin consentimiento del titular, para acceder a los datos personales almacenados, a través de cualquier medio informático o dispositivo, conforme a los verbos rectores, el objetivo del sujeto activo es sacar provecho propio o de un tercero, siendo entonces que el delito de violación de datos protege, el bien jurídico de los datos personales que han sido registrados en bases de datos, ficheros y archivos, almacenados y/o tratados en sistemas informáticos; del mismo modo protegiendo el derecho a la intimidad y autodeterminación informática de las personas.

En consonancia con lo anterior, El denunciado **LUIS FELIPE SANABRIA GALLEGOS** vulnerando mi intimidad personal informática, con el fin de obtener un provecho económico por medio de la sustracción irregular de mis datos personales almacenados en mi equipo móvil, sin autorización para ello, accedió a mi dispositivo móvil e ingreso con mi usuario y código al aplicativo de LULO BANK, solicito un crédito sin mi consentimiento y con artilugios hackeo y bloqueo mi dispositivo móvil y cambio el código de seguridad, de ese modo trasgrediendo el bien jurídico de la protección de los información y mi patrimonio económico.

- TRANSFERENCIA NO CONSENTIDA DE ACTIVOS

El artículo 269J. del Código Penal, describe esta conducta lesiva en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 269J. TRANSFERENCIA NO CONSENTIDA DE ACTIVOS. El que, con ánimo de lucro y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante, consiga la transferencia no consentida de cualquier activo en perjuicio de un tercero (...).”

La estructura de este delito se ha establecido en los siguientes términos: I). el sujeto activo puede ser cualquier persona natural que realice la acción propia del tipo penal, sin que este requiera alguna calificación particular o especial, en este tipo penal se debe tener atención en no confundir el sujeto activo del tipo con el beneficiario de la acción criminal, pues la práctica enseña que, ocasionalmente, los beneficiarios no son quienes realizan la conducta punible y, en muchos casos, ni siquiera están al tanto de la defraudación. II). El sujeto pasivo es la persona que, por una parte, es el titular del bien jurídico patrimonial perjudicado y de los datos informatizados con valor, por otra parte, puede ser aquella persona que sea el titular del medio informático que resulta objeto de manipulación por parte del autor, que incluso puede ser una persona jurídica. III). Debe existir manipulación de un sistema informático o de un artificio semejante sobre un sistema informático, cuya configuración técnica resulte idónea o capaz de lograr el resultado típico de la transferencia del activo. IV) Se trata de un tipo penal de lesión y resultado que consiste en la transferencia contable y automática de cualquier clase de activos o valores (*dinero escritural o contable*) no autorizada y no consentida por su titular, V). debe concurrir la afectación o perjuicio del patrimonio económico del sujeto pasivo, como la puesta en peligro de la seguridad de la información informatizada. Así las cosas, se trata de un cuestionable tipo de peligro o amenaza en abstracto que anticipa la protección penal de la confiabilidad, disponibilidad y control de las funciones informáticas que permiten el

almacenamiento de la información y la seguridad propia de los sistemas y redes informáticas y telemáticas, de contenido y naturaleza económicas, por lo que el objeto de este tipo penal es proteger las transferencias informáticas que representan los datos o la información informatizada de un activo patrimonial de cualquier naturaleza, esto es bienes y derechos con valor monetario positivo que se reflejan en la contabilidad de una empresa, institución o individuo, como dinero escritural o contable, de giro, bancario o documental, derechos de crédito, asientos o datos contables que supongan reconocer ingresos o egresos, y créditos bancarios. La vulneración de la seguridad en una transferencia, por medio de artificio con la intervención abusiva, violenta y no consentida por parte de terceros es lo que materializa la transferencia no consentida de activos. Cabe indicar que la norma penal no protege al sujeto pasivo frente a cualquier clase de perjuicio patrimonial, sino solo respecto de aquellos perjuicios que sean una consecuencia directa de una transferencia no consentida (autorizada o facultada) de activos.

En el caso en particular, sin que el suscrito tuviera conocimiento que el crédito solicitado abusivamente a mi nombre por parte del denunciado, había sido desembolsado en mi cuenta; **LUIS FELIPE SANABRIA GALLEGOS** con el ánimo de lucrarse, obtuvo con artimañas mi usuario y código de la cuenta de Lulo BANK, y realizó la transferencia no autorizada del dinero producto del crédito, para cancelar la factura de la universidad para costear sus estudios, actuación no consentida por el suscrito titular de la cuenta, y la cual me generó perjuicios patrimoniales, por cuanto Lulo Bank se encuentra realizándome el cobro de dicho crédito.

- FALSEDAD PERSONAL

El artículo 296. del Código Penal, describe esta conducta lesiva en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 296. FALSEDAD PERSONAL. El que con el fin de obtener un provecho para sí o para otro, o causar daño, sustituya o suplante a una persona o se atribuya nombre, edad, estado civil, o calidad que pueda tener efectos jurídicos (...).”

La estructura de este delito se ha establecido en los siguientes términos: I). el sujeto activo puede ser cualquier persona natural que realice la acción propia del tipo penal, II). El sujeto pasivo es la persona a quien se le arrebató su personalidad, III). Se trata de un tipo penal de lesión y resultado que afecta la fe pública y consiste en atribuirse por el agente activo calidad o condición que falsamente se arrogue con el fin de obtener provecho para sí o para un tercer o para causar daño los cuales pueden tener un efecto jurídico. Siendo entonces que la suplantación de identidad consiste en sustituir o atribuirse nombre, edad, estado civil, o calidad con ocasión de hacerse pasar por otra persona para diversos propósitos como engañar a terceros, obtener bienes y servicios con cargo a la persona suplantada, incurrir en fraudes y otro tipo de conductas ilícitas.

La materialización de esta conducta lesiva por parte de **LUIS FELIPE SANABRIA GALLEGOS** se concreta con el fin de obtener provecho para sí sobre el crédito que abusivamente solicité por medio de mi aplicativo Lulo Bank, ya que tuvo que suplantarme utilizando mis datos personales atribuyéndose mi nombre en mi calidad de consumidor financiero, primero ante Lulo Bank, para solicitar el crédito y en un segundo evento, ante la Superfinanciera para instaurar una queja en mi nombre y sin autorización; contra esa entidad Bancaria, por el

bloqueo de los recursos, con la finalidad de que Lulo Bank desbloqueara el monto del crédito y de esa manera poder utilizar el dinero para el pago de sus estudios universitarios.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS

Sin perjuicio de las facultades que a usted honorable Fiscal le están atribuidas como director de la indagación dentro del sistema penal acusatorio, le solicito muy respetuosamente que evalúe la viabilidad de ordenar dentro del programa metodológico, a parte de las labores investigativas que usted considere, tenga en cuenta la siguiente evidencia documental.

Documentales:

Aporto los siguientes documentales en copia.

1. Copia Cedula de ciudadanía del señor **CARLOS JULIÁN DUARTE SUAREZ**
2. Copia del contrato que denomino "PACTO DE SOCIOS DE LA MERCANTIL GRUPO SANMART"
3. Copia de extracto del banco de occidente donde se evidencia el crédito que solicite por el valor de \$61.393.458. la transferencia realizada por \$39.000.000 y el retiro de \$20.000.000 entregados en efectivo al denunciado.
4. Constancia de los créditos de libre inversión por valor de \$ 95.000.000 y Credi ágil por valor de 25.000.000. desembolsados por Bancolombia y entregados al denunciado.
5. Copia de escarapela para ingreso a Expo Gaming & Technology el 29 de marzo de 2023 y tique de avión con destino a Cartagena.
6. Derecho de Petición radica en Lulo Bank, del 25 de mayo del 2023.
7. Respuesta de Lulo Bank a Derecho de Petición con Numero de radicado PQR 488257 del 2 de agosto del 2023 con anexos.
8. Derecho de Petición radicado a Lulo Bank, del 13 de septiembre del 2023.
9. Respuesta de Lulo Bank a Derecho de Petición con fecha del 22 de septiembre del 2023 con anexos.
10. Respuesta de Superfinanciera a Derecho de Petición de fecha 6 de septiembre del 2023 con anexos. Mediante la cual se evidencia la solicitud elevada por el denunciado con mis datos personales, pero con datos de contacto de él.
11. Conversaciones de WhatsApp.

PETICIÓN.

Por lo anterior, le solicito señó fiscal, adelantar la correspondiente indagación y formular imputación en contra del denunciado **LUIS FELIPE SANABRIA GALLEGOS**

ANEXOS.

- Los elementos aducidos como elementos materiales probatorios.

NOTIFICACIONES.

La suscrita victima las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en mi residencia ubicada en la carrera 77# 18 – 51. Int. 8. Apartamento 1001- barrio la Felicidad de la ciudad de Bogotá, Celular 3112188411, o al correo electrónico Julian.segurinfo@gmail.com

Del señor Fiscal.

Atentamente,

CARLOS JULIÁN DUARTE SUAREZ.
C.C. N.º 74.186.987, de Sogamoso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023107776-013-000



Fecha: 2024-02-29 19:49 Sec.día 162590

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc: 113-113-AUTO QUE RESUELVE RECURSO
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES
Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023107776-013-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 113 113-AUTO QUE RESUELVE RECURSO
Expediente : 2023-4912
Demandante : CARLOS JULIAN DUARTE SUAREZ
Demandados : LULO BANK
Anexos :

Notificada la pasiva, **LULO BANK** en oportunidad presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (Dvos. 008) manifestando la configuración de la excepción previa INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES prevista en el Numeral 5° del artículo 100 del C.G. del P.

Precisado lo anterior, surtido el traslado del recurso la parte demandante quien no se pronunció procede este Despacho a proveer sobre la procedencia del recurso promovido, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De manera preliminar, es preciso precisar que el recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos emitidos por el juez, en procura de ser revocados, aclarados o reformados¹. En estos términos, la censura contra la providencia interlocutoria o de sustanciación se circunscribe a evaluar los argumentos expuestos por el recurrente frente a la providencia referida.

En este punto el recurrente fundamenta el recurso interpuesto contra auto admisorio en cuanto considera que se presenta una: *“(i) Formulación indebida de las Pretensiones de la Demanda (ii) Indebida prestación del juramento estimatorio (iii) Ausencia de indicación de la cuantía”*

De la aludida formulación indebida de las pretensiones de la demanda, manifiesta el apoderado de la demandada que *“... respecto a la redacción de la quinta (5) y sexta (6) pretensión de la Demanda, se*

¹ Inciso 1° del artículo 318 del C.G.P

puede observar que las mismas no son claras. En efecto, puede vislumbrarse que la Demanda contiene aparentemente unas pretensiones de carácter “condenatorio”, no obstante, las mismas no se solicitan de manera independiente a las “declarativas”, lo cual es un aspecto formal que deberá ser ajustado en la subsanación de la Demanda.”

Cabe recordar al apoderado recurrente que para evitar una indebida acumulación de pretensiones deberá reunir tres requisitos básicos: i) que el juez sea competente para conocer de todas ellas; ii) que las pretensiones no sean excluyentes entre sí, y, iii) que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento (art. 88 Código General del Proceso) En este orden, esta Despacho observa que las pretensiones expuestas en el escrito de demanda se formularon de forma clara y además reúnen los requisitos antes expuesto por tanto este argumento no es de recibo por este Despacho.

Ahora, respecto de la indebida prestación del juramento estimatorio consagrado en el artículo 206 del CGP afirma el recurrente: *“Esta conducta no la avala la norma y no es ni lógica ni jurídica, en la medida que el artículo 206 del Código General del Proceso impone al Demandante estimar cualquier indemnización solicitada al momento de presentar la demanda, pero además dicha estimación debe ser razonada y no arbitraria y/o ficticia. Es decir, más allá de la pretensión quinta condenatoria de la Demanda, en la cual, se obvia la indicación de la naturaleza del daño o perjuicio, lo cierto es que de manera independiente, el juramento estimatorio debe tasar el monto del perjuicio al momento de presentar la demanda, aspecto este que no se identifica en la Demanda.”*

(...)

“En consecuencia, el monto estimado por el demandante se convierte en un límite para la sentencia que se profiera en el proceso, en razón a que el juez no podrá reconocer una suma superior al monto tasado a la fecha de la realización del juramento y, adicionalmente, será la suma frente a la cual la parte demandada ejercerá sus derechos de defensa y contradicción.”

Frente al particular, los criterios a los que alude la apoderada de la demandada se relacionan con la objeción al juramento estimatorio, no siendo esta la oportunidad procesal para pronunciarse sobre la viabilidad del trámite de la objeción a la estimación de la cuantía, según lo previsto en el Código General del Proceso. Pues fue esa la vía procesal prevista en la ley para oponerse al juramento y no a través del recurso de reposición, máxime cuando se observa como presentado el juramento en el libelo demandatorio.

De otra parte, no es de recibo por este Despacho el último argumento del recurrente atendiendo que el numeral 9° del artículo 82 del CGP dispone que *“la cuantía del proceso cuando, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*

En este punto se hace necesario traer a colación el artículo 26 del CGP que reza:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Entonces, atendiendo que lo pretendido por el actor no superó los 40 SMLMV, se estableció el trámite verbal sumario al proceso referido.

De allí que los argumentos elevados en el recurso aquí analizado no tengan vocación de prosperidad, por lo que no se revocará la decisión cuestionada.

De conformidad con lo anterior, el auto atacado mediante recurso horizontal habrá de permanecer incólume y se insta a la parte pasiva que se abstenga de adoptar conductas que se tornan dilatorias para la efectividad en la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, esta Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaria contabilícese el término para contestar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **ALYSSON ANDREA MURILLO GAMBA** quien actúa en calidad de apoderada sustituta de **LULO BANK**, de conformidad con el poder obrante del plenario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NELLY CASTILLO CABRERA

80030-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES
80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

Copia a:

Elaboró:
VIVIANA GARCIA KERGUELEN
Revisó y aprobó:
NELLY CASTILLO CABRERA

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>1 de marzo de 2024</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>



Radicación:2023107776-006-000



Fecha: 2023-10-11 15:37 Sec.día2309

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc::31-31 REMISION DE INFORMACION

Remitente: -80050-GRUPO DE CALIFICACION Y CUMPLIMIENTO

Destinatario::74186987-CARLOS JULIAN DUARTE SUAREZ

Señor (a)
CARLOS JULIAN DUARTE SUAREZ

CARRERA 77 NO, 18-51

julian.segurinfo@gmail.com
Bogotá D.C.

Referencia: Acción de protección al consumidor – artículos 57 y 58 de la ley 1480 de 2011 y artículo 24 del Código General del Proceso.

Número de Radicación : 2023107776-006-000
Trámite : FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 31 REMISION DE INFORMACION
Expediente : 2023-4912
Anexos :

CARLOS JULIAN DUARTE SUAREZ
Vs
LULO BANK

Cordial saludo,

De manera atenta nos dirigimos a usted con el fin de comunicarle que la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en desarrollo de las funciones jurisdiccionales a su cargo, mediante documento que se adjunta, **decidió admitir la demanda** presentada por usted.

Este Despacho procederá a comunicar la **admisión** de su demanda mediante notificación directa a la entidad demandada, para que ésta ejerza su derecho de defensa en los términos establecidos en la ley, actuación que será incorporada en el expediente digital de su demanda.

Por lo anterior, le reiteramos los deberes y responsabilidades que le asisten como demandante y/o apoderado, de **consultar de forma permanente las actuaciones procesales** que se incorporen en el trámite y el expediente de su demanda en el sitio web www.superfinanciera.gov.co, como se indica a continuación:

- Menú Consumidor Financiero.

- Funciones Jurisdiccionales.
 - **Consulta Expediente**
Digite solamente el número de identificación del demandante y el número de radicación de su demanda (número de 10 dígitos), seguido de clic en “*No soy un robot*” y proceda a dar clic en las columnas “**principal** (color vino tinto) y/o **adjuntos y anexos**”.

Le recordamos que cualquier documento con destino al proceso deberá allegarse hasta las 4:45 pm del día en que vence el término respectivo, la documentación recibida con posterioridad se entenderá presentada en el día hábil inmediatamente siguiente. Puede enviar las comunicaciones por medio físico o al correo juridccionales@superfinanciera.gov.co

Esta comunicación se remite por única vez, sin perjuicio de la notificación de la admisión de la demanda, que puede consultar en el sitio web www.superfinanciera.gov.co, menú:

- **Funciones Jurisdiccionales**
 - **Notificaciones.**
 - **Notificaciones por Estado.**

Finalmente, le recordamos nuestro correo electrónico institucional juridccionales@superfinanciera.gov.co y los canales de atención:

- Centro de Contacto telefónico +57 **6013078042** de lunes a viernes 7:30 a.m. a 9:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. en jornada continua.
- WhatsApp +57 **3176398781**

Para nosotros es de gran importancia conocer su satisfacción con el servicio prestado así como las recomendaciones para el fortalecimiento de los procesos internos de la Superintendencia, por eso lo invitamos a evaluar la calidad de nuestro servicio diligenciando la “Encuesta de satisfacción”, dando clic [aquí](#).

Cordialmente,

*SECRETARÍA - DELEGATURA
PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES*

Secretaría Delegatura para Funciones Jurisdiccionales